

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 01371202100519

Casillero Judicial No: 428

Casillero Judicial Electrónico No: 0105259543

eli\_u1@hotmail.com, elizabeth.uzhca@educacion.gob.ec

Fecha: viernes 10 de diciembre del 2021

A: COORDINACION ZONAL 6 DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Dr/Ab.: ELIZABETH MARIBEL UZHCA SANGACHA

## **UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CUENCA**

En el Juicio Especial No. 01371202100519 , hay lo siguiente:

### **UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA**

**Juez Ponente:** CRISTIAN FERNANDO VERDUGO GÀRATE.

#### **VISTOS:**

#### **1. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

##### **1.1- Hechos. -**

KARINA ESTEFANIA PORTILLA CASTILLO, presenta una demanda, afirmando que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, motivación, trabajo y el principio de igual trabajo igual remuneración, solicitando se conceda la acción de protección propuesta, a fin de que las cosas vuelvan al estado anterior a los hechos que afirma provocaron la vulneración de sus derechos, dejando sin efecto el memorando No. MINDEDUC-CZ6-2021-0501-M, de fecha 26 de agosto de 2021.

##### **1.2.- Antecedentes específicos y pretensión de la actora. -**

Indica la accionante que "... 3.1.- La compareciente ingresé a laborar para el Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 6, bajo la modalidad de servicios profesionales en fecha 2 de mayo del año 2019, 'hasta el 31 de agosto del mismo año 2019, con una Remuneración de 1.086 dólares en la calidad de Analista Zonal de Operaciones y Logística, mismo que rige a partir del 02 de mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Con fecha 30 de agosto de 2019 se emite renuncia al contrato Nro. 017-CZ6-2019 de servicios profesionales suscrita por la compareciente Ing. Karina Portilla al cargo de ANALISTA ZONAL DE OPERACIONES y LOGISTICA.

3.2.- Luego en fecha 25 de septiembre de 2019, la compareciente suscribo un contrato de servicios ocasionales No. 072-DZTH-2019; cuyo objeto de contrato indica:

"... requiere contratar bajo modalidad de servicios ocasionales a la Ing. Karina Estefanía Portilla Castillo, para que preste sus servicios en la Dirección Zonal de

Planificación que en adelante se denominara Unidad Requirente, desde el 04 de Septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 en la ciudad de Cuenca, en la calidad de Analista Zonal de Información Educativa 1, bajo el grupo ocupacional Servidor Público 4 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas fijadas por el Ministerio del Trabajo ...”

La remuneración mensual ascendía a 1.086.00 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Cargo que es ejercido hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.3.- En fecha 07 de febrero de 2020, y mediante contrato 023-DZTH-2020 nuevamente suscribo con la misma institución pública un contrato de servicios ocasionales en la División Zonal de Talento Humano como Analista Zonal de Talento Humano 1 con el grupo ocupacional SP2, con una remuneración mensual de 901,00 de los Estados Unidos de Norteamérica, y cuyo plazo regía a partir del 01 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020.

3.4.- Por motivo de la Pandemia del COVID19, se indica a la compareciente, que todo contrato ocasional deberá acogerse a reducción en la escala salarial misma que a partir del mes de julio será de \$ 817,00 dólares de los Estados Unidos de Norte América, que corresponde al perfil de Asistente de Talento Humano, por lo que se procede a un cambio de denominación al contrato suscrito en el mes de enero y referido en el numeral anterior, - debo aclarar que mis actividades siempre fueron las mismas y no han variado- pero dentro de la misma División Zonal De Talento Humano, para ello se me hace firmar el contrato No. 035 -DZTH-2020, cuyo plazo rige a partir del 01 de junio de 2020 al 31 de julio de 2020.

3.5.- Nuevamente en fecha 18 de agosto de 2020, se suscribe entre la compareciente y la siempre referida institución, el un Adendum al contrato de servicios ocasionales No. 035-DZTH-2020, adendum que modifica el plazo del contrato suscrito mismo que rige a partir de 01 de junio al 30 de septiembre 2020, aclarando siempre que se mantienen las mismas condiciones del contrato inicial en cuanto a denominación, actividad y remuneración.

3.6.- En fecha 13 de octubre de 2020, se suscribe nuevamente un segundo adendum cuyo objeto corresponde a reformar nuevamente el plazo del contrato misma que rige a partir del 01 de junio del 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Señor Juez Constitucional, debo indicar que a pesar de existir un cambio de denominación de: Analista de Ejecución de procesos, a Asistente de Ejecución de Proceso de Apoyo, las funciones y actividades que realizaba seguían siendo las mismas, por lo que la compareciente realizaba funciones de Analista percibiendo una remuneración de Asistente, es decir, mucho menor con relación al cargo, responsabilidad y actividad.

3.7.- Con fecha 28 de enero de 2021, Señor Juez Constitucional, la compareciente vuelvo a suscribir el contrato No. 009-DZTH-2021, para que se preste servicios en la misma División Zonal de Talento Humano, en la calidad de Analista Zonal de Talento Humano 2, mismo que rige del 01 de enero de 2021, al 31 de enero de 2021. Debo indicar a su Señoría, que de acuerdo al oficio MDT-SFSP-2021-0021 el cual hace referencia a la validación y aprobación del Ministerio de Trabajo, para la contratación de 502 contratos ocasionales para satisfacer necesidades institucionales, la contratación de éste contrato se encontraba validada en un plazo de vigencia del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, con una remuneración de 1.412,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y

solamente se extiende este contrato por el mes de enero, precarizando mi trabajo.

3.8.- Nuevamente Señor Juez Constitucional, en fecha 24 de febrero de 2021, suscribo un contrato signado con el No. 036-DZTH-2021; para que se preste servicios en la misma División Zonal de Talento Humano, en la calidad de Analista Zonal de Talento Humano 2, con un plazo de 01 de febrero de 2021 al 31 de julio de 2021. Debo indicar nuevamente a su Señoría que la validación del Ministerio de Trabajo, para la elaboración de este contrato continúa siendo el Oficio No. MOT - SFSP-2021-0021; como lo evidencia en los antecedentes del contrato antes mencionado.

3.9.- Mediante memorando Nro. 019-D-CEZ6-2021, de fecha 01 de marzo de 2021 se emite notificación de terminación de contrato por servicios ocasionales, en el cual se "fundamenta" dicho acto jurídico en base al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en adelante, LOSEP; y en concordancia con el artículo 143 en sus incisos segundo y octavo del Reglamento de Ley Orgánica de Servicio Público, incurriendo así la autoridad zonal de educación en falta de motivación por el sencillo hecho que esos artículos en los que motiva su decisión, en el acto administrativo, se encontraban reformados por el Decreto Presidencial No. 858 de fecha 19 de agosto del 2019.

3.10.- Nuevamente Señor Juez Constitucional y en fecha 08 de marzo de 2021, se me hace suscribir a la compareciente un contrato de servicios ocasional signado con el No. 056-DZTH-2021; para prestar servicios en la División Zonal de Talento Humano, como Asistente Zonal de Talento Humano con una remuneración de 817,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que rige desde el 01 de marzo de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021; insistiendo a su Señoría que las funciones encargadas no han variado en lo que respecta la denominación de analista con las de asistente ya que desde el mes de enero de 2021, se me encargó la responsabilidad del proceso de jubilaciones, del personal del Magisterio de la Zona 6.

De este contrato en análisis y en fecha 06 de mayo de 2021, se suscribe adendum al contrato No. 059-DZTH-2021, cuyo objeto corresponde a la ampliación del plazo mismo que rige a partir del 01 de marzo del 2021 al 30 de noviembre de 2021.

Para certificar sobre mi responsabilidad en cuanto al manejo de los derechos de los maestros jubilados también hago llegar a su Autoridad un certificado del Dr. Patricio Pesantez, Presidente de la Coordinadora de Maestros Jubilados "Alfonso Yáñez Montero" filial del Azuay, en el cual se evidencia que las personas que estuvieron frente a este proceso fue la compareciente, como funcionaria de Talento Humano y la CPA Vanesa Gómez como responsable del departamento Administrativo Financiero.

3.11.- Señor Juez Constitucional, mediante Memorando No. MINEDUC-CZ6-2021-04580-M, de fecha 30 de julio de 2021 se emite el acto administrativo de: "Agradecimiento y Notificación de finalización de contrato de servicios ocasionales" De la simple vista que se puede realizar al documento que contiene el acto administrativo, se puede inferir y observar la falta de motivación, ya que la simple enunciación de normas no quiere decir que se haya cumplido con la motivación del acto administrativo, lo interesante es que dicho acto administrativo empieza con la Obligación Constitucional dispuesta en el artículo

76 numeral 7 literal 1), el cual queda simplemente enunciado, pero no aplicado, luego se supone que motiva el Acto que impugno, con la incorporación de una parte del artículo 58 de la LOSEP, en donde se toman ciertas partes del artículo en comentario, es decir, se mutila el artículo que contiene nueve incisos pero la Autoridad Administrativa toma ciertas partes de estos incisos, claro en la parte que le conviene.

Luego, "fundamenta" su decisión al expresar

"En aplicación de las leyes, normas y reglamentos establecidos para este objeto, LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN ZONA 6 celebró con Ud. un contrato de servicios ocasionales y adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales No. 056-DZTH-2021, para el cargo de ASISTENTE ZONAL DE TALENTO HUMANO"

Me pregunto Señor Juez Constitucional si la misma Autoridad Administrativa habla de leyes, reglamentos y normas, debe expresarlas, ver cuáles son las pertinentes y fundamentar de acuerdo a las misma y aplicarlas al caso concreto, pero nada de esto ha sucedido.

Luego y para terminar esta "motivación" la Autoridad Administrativa toma como base de fundamentación la cláusula decima cuarta del contrato analizado, y se refiere al Artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en su literal f) que norma la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuere otro requisito previo.

Lo que olvida la autoridad nominadora es que la compareciente con todo el recorrido que he tenido, en cuanto la contratación que he descrito a su Señoría, me encuentro inmersa en lo que dispone el Decreto Presidencial No. 858 Que Reforma el Reglamento General a la LOSEP; en especial el Artículo 3 que impone a la Autoridad Administrativa, que una vez que se ha superado el plazo de un año, se entenderá que la necesidad institucional es permanente obligando a la autoridad a realizar todos los trámites para que se de la creación del puesto, de conformidad con el artículo 58 de la LOSEP.

Es por esta razón que además de la nula motivación del acto administrativo relatado, también incurre en la inobservancia de esta norma reformativa haciéndose muy clara la vulneración de mi derecho constitucional a la Seguridad Jurídica recogido y normado en el artículo 82 constitucional.

3.12.- Luego y siguiendo con esta precarización laboral de la que fui objeto, y mediante memorando No, MINEDUC-MINEDUC-2021-00208-M de fecha 01 de agosto de 2021 suscrito por la propia **Mgs. Maria Brow Pérez Ministra de Educación** se emite memorando con el siguiente asunto:

"Disposiciones respecto de las notificaciones y renunciaciones efectuadas"

En el cual la Ministra expresamente dispone:

"En base a los antecedentes antes expuestos me permito comunicar que **todo movimiento de personal sea de contratos de servicios ocasionales, servicios profesionales o partidas de nombramiento de libre remoción, será analizado y aprobado por la Coordinación General Administrativa Financiera previo envió al Ministerio del Trabajo**, en consideración al estudio técnico emitido por parte de la Dirección Nacional de Talento Humano y al presupuesto certificado por la Dirección Nacional Financiera.

Sin la autorización antes indicada, ningún contrato de servicios ocasionales podrá

ser remplazado...”

Con esta disposición expresa la Señora Ministra deja sin efecto el Memorando No. MINEDUC-CZ6-2021-04580-M, de fecha 30 de julio de 2021, en el cual se me finalizaba el contrato de servicios ocasionales expresando:

"En función de lo indicado y como máxima –autoridad de esta cartera de estado avoco conocimiento de las notificaciones efectuadas y renunciaciones aceptadas en el mes de julio, por lo que dispongo dejar sin efecto las mismas...”

3.13.- Finalmente Señor Juez Constitucional y mediante memorando No.: MINEDUC-CZ6-2021-0501-M; de fecha 26 de agosto de 2021, y luego de transcurridos solamente 25 días de la disposición dada por la propia Ministra de Educación, en la cual imponía la obligación de, para notificar cualquier contrato de servicios ocasionales, se debía contar con la autorización y aprobación de la Coordinación General Administrativa Financiera y previo envío al Ministerio de Trabajo, inobservando tal disposición de la máxima Autoridad Ministerial, se envía a la compareciente en fecha 26 de agosto del 2021; el memorando referido que contiene el Asunto:

"NOTIFICACION DE TERMINACION DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES"

Este memorando a simple vista guarda la misma estructura de falta de motivación, en donde se puede observar que es una copia exacta del Memorando No. MINEDUC-CZ6-2021-04580-M, de fecha 30 de julio de 2021, la redacción es igual la "motivación" es la misma solamente cambian la fecha de la terminación laboral y por supuesto la firma de la Coordinadora de turno, la cual, inobservando todo derecho, y las mismas disposiciones de su Máxima Autoridad da por terminadas mis funciones al cargo de Asistente Zonal de Talento Humano...”.

**Hechos y argumentos jurídicos con los cuales pretende:**

a) Que, a fin de que las cosas vuelvan al estado anterior a los hechos que provocaron la vulneración de mis derechos constitucionales, se deje sin efecto el memorando No. MINEDUC-CZ6-2021-0501-M; de fecha 26 de agosto de 2021.

b) Que, en consecuencia de lo anterior, como medida de reparación integral, se disponga al Ministerio de Educación, concretamente a la Coordinación Zonal 6, de conformidad con "el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando, es decir, al cargo de Analista Zonal de Talento Humano 2.

e) Por virtud de mi reintegro se me cancelen todas y cada una de las remuneraciones a las que tengo derecho y que dejé de percibir, más todos los beneficios de-Ley.

d) Se me cancelen además, todos los pagos que por horas extraordinarias son se cancelaron y que se encuentran descritas en el numeral 3.15. de esta demanda constitucional.

e) Se me cancelen también los pagos que por los encargos de funciones y que fueron puestas 'en su conocimiento -en -el numeral 3.15 de -esta demanda y que fui dispuesta y que nunca fueron cancelados, los cuales se encuentran probados por los oficios que adjunto a este petitorio.

f) Que se disponga mi estabilidad laboral, otorgándome el nombramiento provisional, hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición

para que la compareciente pueda "optar al mismo, bajo las previsiones "legales y pueda ingresar a la carrera administrativa.

g) En consecuencia, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado V de esta demanda, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual las medidas que se tomen deberán tender a dar protección y garantía, proscribiéndose que aquellos sigan siendo afectados a partir de la expedición de la correspondiente sentencia constitucional.

h) Por último ante -el reiterado -e inconstitucional actuar de los funcionarios de la

Coordinación Zonal 6, presente Disculpas Públicas por violentar el Derecho al Trabajo, y a la Seguridad Jurídica, y que éstas se realicen en aras, de que este tipo de atropello a los derechos de quienes ingresen al servicio público no se repitan.

i. Por último Señor Juez Constitucional solicito a su Señoría se digne disponer

Todas las medidas para que cuando me reintegre a mí puesto de trabajo, no sea objeto de ningún tipo de represalia o mal trato por parte de ninguna autoridad de la Coordinación Zonal 6, sean de funcionarios o servidores de la referida Institución.

### **1.3.- Antecedentes específicos y pretensión de la demandada. -**

La entidad accionada, en la contestación efectuada sobre los fundamentos de la acción, indicó como antecedentes fácticos principales que:

**1.3.1.- La Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación a través de su defensa técnica** expone que demostrara que no se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, motivación, trabajo, igual trabajo igual remuneración, que producirá prueba a medida que vaya realizando su exposición, inicia afirmando que se trata de generar duda o confusión, haciendo creer que se tratan de resoluciones como si la accionante tuviera un derecho adquirido como si se trata de una funcionaria de carrera o ganadora de un concurso de méritos y oposición, produce como prueba una certificación emitida por la responsable de talento humano del cual se establece cual era el tipo de relación contractual, el primer contrato es de prestación de servicios profesionales que no genera dependencia para el cargo para analista zonal de operación y logísticas en la dirección zonal de administración escolar por cinco meses, el meollo del asunto servicios ocasionales, el primero el 4 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 bajo la modalidad de servicios ocasionales para analista zonal de información educativa para la división zonal de planificación, por un contrato firmado para cuatro meses, con lo que se acaba el 2019, en el año 2020 el 1 de enero se suscribe un contrato bajo la misma modalidad de servicios ocasionales desde el 1 de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, cinco meses con el cargo de analista zonal de talento humano, de acuerdo al manual de funciones y grado ocupacional es de un SP2, se firma otro contrato desde el 1 de junio de 2020 al 31 de julio de 2020, en su calidad de asistente zonal de talento humano, con un grado ocupacional de SP1, en estos contratos existe asignaciones presupuestarias, que actúan bajo el artículo 115 de COP, tiene que tener la disponibilidad de presupuesto y solo tenían

hasta el mes de julio de 2020 y para tratar de terminar el año fiscal se realizaron adendas al contrato sin modificar el objeto pero si el plazo y se celebran 3 adendas la primera hasta el 30 de septiembre, segunda hasta el 31 de diciembre de 2020 como asistente zonal de talento humano, en el 2021 en talento humano se requería un analista zonal de talento humano 2 y se realiza un contrato ocasional desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 28 del año 2021, con el grado ocupacional de SP6, luego el 1 de marzo de 2021, por solo de seis meses hasta el 31 de agosto, como asistente zonal de talento humano con una remuneración de SP1, afirma que como observadores de la normativa el artículo 58 de la LOPEP establece y regula los contratos ocasionales que la accionante se encontraba desempeñando los artículos 143 y 146 del reglamento, en el artículo 58 de la LOSEP y se demuestra que la contratada no sobrepasa un año, cuando la ley dice un año, claramente se determina que la accionante se desempeñaba como asistente de talento humana, analista zonal de talento humano 2 y como analista zonal de talento humano 1, dentro del ministerio de educación se establece un manual de procesos y de acuerdo a este se establece que debe desempeñar y que remuneración debe percibir, (describe las funciones de cada cargo), hasta qué punto se vulnera sus derechos, el memorando de terminación de contrato, vamos por la segunda la falta de motivación, lo contratos ocasionales no generan estabilidad laboral y el contrato que se suscribe es ley para las partes, la accionante suscribió los contratos y tenía pleno conocimiento del tipo de contrato que estaba celebrando y el mismo establece la forma de terminación del contrato y debido a su naturaleza se puede dar por terminado en cualquier momento y lo que se hizo es cumplir con una formalidad para su terminación, el artículo 58 de la LOSEP señala que este tipo de contratos no representan estabilidad, lo que dispone es que si se ha mantenido a la misma persona en el mismo puesto por más de un año obliga a convocar a un concurso de méritos y oposición, pero no obliga a contratar a la misma persona, siendo potestad de la administración a seleccionar a su personal en todo caso si no está conforme debe realizar un control de legalidad, no siendo la vía constitucional conforme lo estable el artículo 173 de la Constitución de la Republica, no existe actuación arbitraria sin motivación, la motivación existe en el contrato, en el caso que se considere que se ha vulnerado un derecho que no se ha generado porque no es ganadora de un concurso, en este caso conforme el artículo 105 inminencia de presupuesto, no tienen asignación fondos. La vulneración a seguridad jurídica el reglamento determina que los contratos pueden darse por terminado en cualquier momento, el acto está motivado conforme el artículo 146 del reglamento a la LOSEP, por lo que la terminación ha sido terminada conforme al derecho, el derecho al trabajo, la terminación se dio acatando disposiciones previas, la actora no encuentra inmersa en el artículo 58 de la LOSEP, puesto que no se cubrió la misma necesidad, en cuanto a igual trabajo igual remuneración por cuanto los contratos emitidos tienen en el manual de clasificación de puesto tienen su remuneración determinada, en cuanto a la precarización no se han cumplido el memorando 208, hecho de dar por terminado el contrato es facultad de la autoridad nominadora, no se le puede otorgar nombramiento porque se pretende que se declare un derecho que no tiene, por lo que solicita se deje sin efecto esta acción.

**1.3.2.- La Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, a través de su defensa técnica expone que** ofrece poder o ratificación

se concede el término de cinco días, una vulneración a la seguridad jurídica respecto a la seguridad jurídica, al efecto el ministerio de educación ha hecho lo que la constitución permite respecto a los contratos de servicios ocasionales, que la administración está facultada el 58 de la LOCEP en caso de una necesidad institucional se puede extender por 12 meses no implica que la necesidad cambie a permanente el último contrato, desde un año es simplemente hacer lo que la norma permite la cláusula décimo quinta y la cláusula decima cuarta, y por terminación del contrato no existe vulneración jurídica que viene alegando, comienza señalando que el acto está motivado, tiene una estabilidad relativa mucho menos que se está atentado con una mera expectativa de ingreso al sector público, contractual, se ha cuestionado las adendas que son competencias jurídicas, por lo tanto a nombre de la procuraría general del estado solicita que declare sin lugar de acuerdo a los art. 40 LOGJCC. No es menos cierto, que con respecto a la norma orgánica del servicio público, estamos tratando de normas infraconstitucionales, no es la vía, la terminación del contrato esta debida mente motivada, los contratos de servicios ocasionales están permitidos.

#### **1.4.- Audiencia Pública. -**

Conforme lo dispuesto en la calificación del auto inicial, en el día y hora señalados tuvo lugar la correspondiente audiencia pública, en la cual se escucharon las intervenciones tanto de la parte actora, como de la entidad accionada, así como la prueba presentada, dictándose la decisión correspondiente, y con la cual quedaron notificadas las partes en dicho acto, razón por la cual y teniendo en cuenta lo que establece el art. 76 numeral 7, literal "I" de la Constitución de la República del Ecuador; art. 4 numeral 9, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

#### **2. COMPETENCIA.**

Conforme el sorteo efectuado y lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; arts. 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial; normas constitutivas mediante la cual se indica que ésta Judicatura es competente, para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional.

#### **3. VALIDEZ PROCESAL.**

La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial – sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal.

En el presente caso, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual, ésta Judicatura declara la validez procesal de la causa.

#### **4. PRUEBAS ANUNCIADAS Y PRACTICADAS.**

- Prueba practicada por la parte accionante:

#### **4.1.- Documental. -**



- En Dos fojas la copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 017CZ6-2019.
- En cuatro fojas el Contrato de Servicios Ocasionales No. 072DZTH-2019; de fecha 25 de septiembre del 2019.
- En tres fojas el Contrato de servicios ocasionales No. 023DZTH-2020, de fecha 77 de febrero del 2020.
- En tres fojas el Contrato de servicios ocasionales No. 035DZTH-2020; de fecha 24 de junio del año 2020, en el cargo de Analista Zonal de Talento Humano.
- En dos fojas las copias del Adendum al contrato de servicios ocasionales No. 023 DZTH-2020, de fecha 18 de agosto del 2020.
- En una foja, otro adendum modificatorio del contrato de servicios ocasionales No. 35DZTH-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, en donde se modifica el plazo hasta el 31 de diciembre del 2020.
- En tres fojas el contrato de servicios ocasionales No. 009DZTH-2021, de fecha 28 de enero de 2021, desde el 1 de enero del 2021 hasta el 31 de enero del mismo año 2021.
- En tres fojas, las copias del contrato de servicios ocasionales No. 036DZTH-2021, de fecha 24 de febrero del 2021, para el cargo de Analista Zonal de Talento Humano, y con una vigencia del mismo desde el 1 febrero del 2021 al 31 de julio del mismo año 2021.
- En dos fojas el original del Memorando No. 019D-CEZ6-2021; de fecha 1 de marzo del 2021; en el cual se termina la relación laboral que deviene del contrato de servicios ocasionales No. 036DZTH-2021, de fecha 24 de febrero del 2021.
- En tres fojas las copias del contrato de servicios ocasionales No. 056DZTH-2021, de fecha 8 de marzo del 2021, para el cargo de Asistente Zonal de Talento Humano, con una vigencia del 30 de marzo del 2021 al 30 de septiembre del 2021.
- En una foja la copia del Adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales No. 056DZTH-2021, en el cual se modifica el plazo del mismo del 1 de marzo al 30 de noviembre del año 2021.
- En dos fojas los originales del Oficio de fecha 10 de septiembre del 2021, en el cual se expresa el apoyo a la compareciente por parte del Dr. Patricio Pesantez, en su calidad de Presidente de la Coordinadora Nacional de Maestros Jubilados del Ecuador "Alfonso Yáñez Montero".
- En una foja el Memorando No. MINEDUCCZ6-2021-04580-M; de fecha 30 de julio del 2021; suscrito por la Mgs. Erica Fernanda Cordero Abad, en su calidad de Coordinadora de Educación Zonal 6.
- En una foja el Memorando No.: MINEDUCMINEDUC-2021-00208; de fecha 1 de agosto del 2021; en el cual la señora Ministra de Educación deja sin efecto el memorando No. MINEDUCCZ6-2021-04580-M; de fecha 30 de julio

del 2021.

- En una foja el Memorando No. MINEDUCCZ6-2021-05101-M, de fecha 26 de agosto del 2021.
- En una foja el original del Certificado No. 179DZTH-2021, de fecha 12 de octubre del 2021.
- En cuatro fojas los Memorandos que dicen relación a los diferentes encargos de institucional es permanente y que las acciones tomadas por la Coordinación
- **Prueba practicada por la parte entidad accionada.**

#### **4.2.- Documental. -**

- Descripción y perfil del puesto
- Certificación de la Responsable de la División Zonal de Talento Humano (E).
- Memorando Nro. MINEDUCCZ6-2021-05118-M, de fecha 26 de agosto de 2021.
- Memorando Nro. MINEDUCCZ6-2021-07260-M, de fecha 24 de noviembre de 2021.
- Ejecución de Gastos Reportes- Información Agregada.
- Memorando Nro. MINEDUCCZ6-DZAF-2021-01651-M, de fecha 2 de diciembre de 2021.
- Certificado Nro. 305DZTH-202, de Coordinación Zonal 6, División Zonal de Talento Humano.
- Memorando Nro. MINEDUCCGAF-2021-0805-M, de fecha 21 de septiembre de 2021
- Resultados de Evaluación Individual.
- Memorando Nro. MINEDUCDZAF-2021-1650-M, de fecha 2 de diciembre de 2021

#### **5. CONSIDERACIONES, ANÁLISIS VALORATIVO Y JUSTIFICATIVO DE LOS ALEGATOS Y ANUNCIOS PROBATORIOS PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

Conforme lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se constituye como "...un Estado constitucional de derechos y justicia, social...", determinando desde la misma Constitución los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo. Así el Constituyente, ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las denominadas garantías institucionales<sup>[1]</sup>, las cuales tienen como objeto la tutela del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República.

Una de las garantías jurisdiccionales la constituye la acción de protección cuyo objeto es "... evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos...", concebida como una garantía para dar solución y amparar en forma directa y eficaz a

situaciones de hecho creadas por actos u omisiones, que implican la transgresión o la amenaza de un derecho que tenga el carácter de fundamental, respecto de las cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho fundamental.

La acción de protección por ende tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que poseen el carácter de fundamentales según nuestro ordenamiento jurídico y no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto, no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. La acción de protección y las demás garantías jurisdiccionales destinadas a la tutela de derechos fundamentales no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la Constitución es la de medio de protección, precisamente incorporado a la misma con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos fundamentales.

En este orden, la Corte Constitucional con el carácter de vinculante ha tomado como base sentencias emitidas por la CC (001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC), desarrollando interpretativos de esta acción constitucional, en base a los numerales 1 y 3 del artículo 40 la LOGJCC, para resolver sobre la subsidiariedad y residualidad de la acción de protección, lo cual es necesario, para construir un precedente jurisprudencial obligatorio que debe ser observado por la generalidad de los operadores de justicia<sup>[2]</sup>, excluyendo como análisis en las acciones de protección asuntos de mera legalidad y a la vez mediante el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.0 001 - 16-PJO-CC, caso N.0 0530-10-JP, se estableció también como regla jurisprudencial con efecto erga omnes que: “...Los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. **Los jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...**”. (negrita y subrayado me corresponde).

Línea jurisprudencial que es enfática en señalar que los Jueces Constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, basado en un simple resguardo y ordenación de competencias, para determinar si existe o no otra vía, adecuada y eficaz en la justicia ordinaria, como argumento para excluir la justicia constitucional.

Corresponde entonces a ésta Judicatura a la luz de los derechos que fueron alegados como transgredidos por parte de la accionante, sin incurrir en un análisis puramente formal de la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado y las competencias legales, determinar la problemática a ser analizada, que es la siguiente:

**La terminación del contrato y el adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales de Karina Estefanía Portilla Castillo, mediante el memorando No. MINEDUC-CZ6-2021-0501-M; de fecha 26 de agosto de 2021, vulnero sus derechos constitucionales?**

### **5.1. MOTIVACION**

En relación a la problemática expuesta, el debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo, por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia. De manera que la inobservancia de procedimiento afecta derechos fundamentales.

Como garantía de lo señalado la seguridad jurídica, busca resguardar en todo momento el respeto de las garantías básicas del debido proceso, entre los que se encuentra el derecho a la defensa, siendo uno de los componentes la motivación, garantía constante en el art. 76 numeral 7 literal (l) de la Constitución de la República, que precisa que los actos administrativos, resoluciones o fallos expedidos por las autoridades públicas competentes, deben ser el producto de un proceso racional y discursivo dentro del cual exista un juego valorativo de razones y contra razones dentro de un marco lógico que determine una aplicación, constituyendo el deber de motivación una de las razones de ser limitativas del ejercicio del poder público y mediante el cual se hace efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer las razones por las cuales se adopta una decisión respecto del ejercicio de sus derechos o la determinación de sus obligaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Vélez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador ha señalado que la garantía de una resolución motivada: "(...) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)", destaca además, que la motivación de la decisión es una condición que posibilita garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por toda autoridad pública debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta la normativa pertinente a aplicarse en un caso en concreto, expresando con claridad las razones, que permiten llegar a una conclusión.

La Corte Constitucional de Ecuador se ha pronunciado abandonando expresamente el "test de motivación" y sistematiza toda su jurisprudencia sobre la garantía de la motivación hasta la fecha, indicando que la garantía de motivación no exige decisiones "correctas" si no "suficientes". La garantía se vulnera cuando la motivación es 1. "inexistente", 2. "insuficiente" o 3. "aparente". Una decisión aparentemente suficiente, pero que no lo es, puede adolecer de: 1. incoherencia lógica (contradicción entre premisas, premisa y conclusión) o decisional (entre conclusión y decisión); 2. Inatención (se equivoca el punto de discusión); 3. Incongruencia frente a los argumentos de las partes, o frente al ordenamiento jurídico; o, 4. Incomprensibilidad por no ser razonablemente inteligible. La Corte aclara que: - Este no es un nuevo "test", ni "checklist". - No es una lista taxativa, si no que podrían existir otros criterios. - Se debe alegar falta de motivación con base en cargos específicos. - Se debe resolver sobre el cargo y no a la luz de todos los criterios.

Así también, en fallos anteriores se ha establecido que para emitir decisiones motivadas no se tiene "... modelos ni exige altos estándares de argumentación

jurídica; al contrario, contiene parámetros mínimos que deben ser cumplidos..."<sup>[1]</sup>, resaltado que "...la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta . Por ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación."<sup>[2]</sup>.

Ahora bien, en el caso en concreto la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación cita y se fundamenta en normativa jurídica que a su criterio es aplicable artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, artículo 58 de Ley Orgánica de Servicio Público, el artículo 146 del Reglamento a la ley antes señalada y la cláusula DECIMO CUARTA del contrato N° 056-DZTH-2021 y ADENDUM modificatorio al contrato de servicios ocasionales N°056-DZTH-2021, con que llegan a la conclusión que la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo pueden terminar unilateral los contratos y así lo hacen al dar por terminado con fecha 31 de agosto de 2021 la contratación a KARINA ESTEFANIA PORTILLA CASTILLO.

La Corte Constitucional ha acogido el principio de la "...economía motivadora": no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos (...)"

En este contexto, se puede establecer que si bien el memorando número MININEDUC-CZ6-2021-05101-M, de fecha 26 de agosto de 2021, tiene una redacción sucinta, en la misma exponen premisas fácticas y jurídicas con una coherencia lógica entre ellas y estas con la conclusión, resultando plenamente comprensible que con esta se resuelve dar por terminada la relación contractual con la accionante, consecuentemente está motivada. Lo señalado, sin perjuicio que la argumentación jurídica y la decisión que tomaron sea la correcta.

## **5.2.- SEGURIDAD JURÍDICA**

Al respecto, el Art. 76. 1 de la Constitución establece la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por parte de toda autoridad administrativa o judicial, ligado inescindiblemente a lo determinado en el Art. 82 ibídem que se fundamenta en "... el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..." y la Corte Constitucional del Ecuador ha precisado que de la garantía de la Seguridad Jurídica surgen tres dimensiones: "...primero, la supremacía de las normas y principios constitucionales que se ubican jerárquicamente, es decir, se le otorga diversa fuerza normativa a los preceptos del sistema, ordenando en una cadena de validez con normas superiores e inferiores en una construcción escalonada, en que la norma inferior se apoya en la superior y genera otra subordinada, con la Constitución en el límite superior, y los actos jurídicos singulares, que se agotan en sí mismos y que son el límite inferior. Este principio contribuye a la coherencia y a la plenitud normativa e impide la inseguridad o contradicciones entre normas. La segunda dimensión se refiere a la certeza, eficacia jurídica y ausencia de arbitrariedad, tanto en la creación y la derogación, así como en la interpretación y aplicación de las reglas preestablecidas al tiempo en que

se ventila el requerimiento concreto del justiciable, a fin de impedir la arbitrariedad del operador jurídico. Finalmente, la tercera dimensión se refiere al órgano o institución que tiene la competencia para atender las demandas realizadas por la ciudadanía...”<sup>[3]</sup>.

En resumen la Seguridad Jurídica comprende un ámbito de **certidumbre y previsibilidad** de saber a qué atenerse en determinada situación jurídicamente relevante, **con la finalidad de evitar la arbitrariedad en las actuaciones de los poderes públicos**, en procura de la tranquilidad de su titular. Por tanto, para lograr la justicia, se debe observar y acatar a las reglas de juego que no son más que los presupuestos requeridos para acceder a una instancia administrativa o judicial, de quienes se espera que lo entiendan y se ajusten a las reglas “... sumisión que la doctrina procesal ha denominado conexión necesaria del derecho o principio de legalidad...”<sup>[4]</sup>.

Pero, también la Corte Constitucional sabido dejar claro que no es materia de análisis constitucional la correcta o incorrecta aplicación de la ley y es más enfatiza que tampoco es materia de tal análisis “... la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria...”<sup>[5]</sup>, es decir, **es trascendente la inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad administrativa o judicial siempre y cuando tal inobservancia lleve como resultado una afectación de otros preceptos constitucionales.**

Siendo así, es necesario analizar los hechos expuestos respecto a la ley que se acusa a sido infringida, para determinar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.

### **5.3. DERECHO AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y PROHIBICIÓN DE PRECARIZACIÓN LABORAL.**

En este contexto, la Constitución de la República garantiza en su artículo 33 “...a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”, en tanto que el artículo 325 ibídem establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”, mientras que el Art. 326 de la misma constitución establece principios, entre los que se encuentran los numerales 2 “...Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.”; y, 3 “...En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”.

De lo que podemos colegir que el derecho al trabajo está íntimamente ligado a la dignidad humana, que se fundamenta en el reconocimiento de que todo ser humano es titular de derechos fundamentales, solo por el hecho de serlo y no puede invocarse justificación para violarlos o impedir su protección. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los

otros”, siendo imposible separar el derecho al trabajo de la dignidad humana.

Por tal razón, el trabajo digno es entendido como aquel que se realiza en condiciones propicias que garanticen al trabajador la satisfacción más plena posible de todos sus derechos, enunciados de manera exhaustiva en el derecho internacional de los derechos humanos. Un criterio relevante para determinar que el trabajo no es digno, es la explotación a la que se ven sometidas las personas en su trabajo y que, generalmente, está relacionada con elementos básicos del derecho como la prohibición del trabajo forzoso, la no discriminación en todos los niveles de empleo, la capacitación, la remuneración, la seguridad y la salubridad, entre otros aspectos.

La legalidad o ilegalidad de un trabajo no determinan por sí mismas que el trabajo sea digno, pues puede darse que trabajos lícitos sean indignos y violen las normas sobre derecho del trabajo. La palabra digno se refiere, por lo general, a algo que es mínimamente aceptable, tanto por sus condiciones como por su remuneración y para proteger este “núcleo vital” o “esencia vital” se ha desarrollado el concepto de Seguridad Humana en el que están comprendidos los derechos fundamentales que se agrupan en tres grandes conjuntos: supervivencia, medios de vida y dignidad. A cada uno de estos conjuntos corresponde una serie de derechos políticos económicos, sociales y culturales, contemplados en los diferentes instrumentos de Derecho Internacional.

El derecho al trabajo, mediante el ingreso al servicio público está garantizado en el artículo 228 de la Constitución de la República que establece expresamente : “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”.

No obstante de lo señalado, el legislador ecuatoriano sin contravenir lo garantizado en la Constitución ha desarrollado normativa que posibilita iniciar una relación laboral sin generar estabilidad a través de los contratos de servicios ocasionales, específicamente en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público faculta “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, **para satisfacer necesidades institucionales no permanentes**, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin...”(resaltado me corresponde), en los incisos siguientes aclara la ley antes citada, que este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en el cuerpo normativo pertinente y su reglamento.

Disposición normativa que ha sido objeto de varias interpretaciones de constitucional condicionada en torno a su texto y orden constitucional resoluciones de la Corte Constitucional No. 258, publicada en Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de Octubre del 2015 , declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; la Resolución de la Corte Constitucional No. 309, publicada en Registro Oficial Suplemento 866 de

20 de Octubre del 2016, numeral 5 se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; la Resolución de la Corte Constitucional No. 309, nuevamente promulgada en Registro Oficial Suplemento 798 de 14 de Diciembre del 2016; y, la Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de Abril del 2017, Declara la modulación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, siendo precisamente a través de estas resoluciones que a la figura del contrato de servicios ocasionales **se le impuso límites de temporalidad en su duración y a la vez obligaciones a las Unidades Administrativas de Talento Humano cuando las necesidades institucionales pasan a ser permanentes, esto es, luego de un año de contratación ocasional, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 12 meses más, a la misma persona o se contrate a otra**, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, siendo obligación de la Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento, iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

En ese orden, el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO en el Art. 143 inc. establece "...El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución..."

Con lo que se concluye que la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, establecen un periodo de tiempo perentorio luego del cual la necesidad institucional pasa a ser permanente, esto es, **después un año de contratación ocasional que mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública y además estableciendo la obligación so pena de sanción a la Unidad Administrativa de Talento Humano para que inicie el concurso de méritos y oposición, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora**, en otras palabras, el límite de tiempo no está vinculado a la persona sino al cargo, puesto que la necesidad es permanente luego de un año sin importar que la persona contratada sea la misma, lo importante es que el cargo este siendo utilizado por a o b persona bajo esta modalidad de contratos de servicios ocasionales sobrepasando el límite temporal que establece la ley, indistintamente de quién o cuantas personas hayan sido contratadas bajo esta modalidad para ese cargo.

En el caso específico de la accionante, está justificado y además admitido por la contraparte que ingreso a laborar para el Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 6, bajo la **MODALIDAD DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES** desde el **04/09/2019** que termina el **31/12/2019**, con la denominación del puesto de **Analista Zonal de Información Educativa 1**. Un segundo contrato de servicios



ocasionales desde el **01/01/20 hasta el 31/05/20** con un contrato de servicios ocasionales para el cargo de **Analista Zonal de Talento Humano 1**; y, un tercero de 01/06/20 a 31/07/2020, con el cargo de **Analista Zonal de Talento Humano**. Conforme se desprende de la Certificación N° 285-DZTH-2021, de la Coordinación Zonal 6 de Talento Humano (fs. 58). Con lo que arriba a una primera conclusión, que en estas tres contrataciones que si bien son de servicios ocasionales, tienen distintas denominaciones para los cargos en el que se desempeñaba la accionante **Analista Zonal de Información Educativa 1, Analista Zonal de Talento Humano 1 y Analista Zonal de Talento Humano e** involucran diferentes actividades conforme las descripciones y perfil del puesto producidos como prueba de parte de la Coordinación Zonal, a más que contabilizado el tiempo de duración de cada uno no supera el año de contratación, es decir, estas contrataciones no cubrieron una misma necesidad. Sin embargo y contrario a lo señalado en el párrafo anterior también de la certificación N° 285-DZTH-2021 de la Coordinación Zonal 6 de Talento Humano (fs. 58), se identifica que la accionante celebró con la institución otros contratos de servicios ocasionales con un periodo de duración desde **01/06/2020** hasta el 31 de julio de 2020, cuya duración fue ampliada mediante ademdu hasta el 30/09/2020 y luego con un segundo ademdu hasta **31 de diciembre de 2020**, con el cargo de **ASISTENTE ZONAL DE TALENTO HUMANO**, luego del cual existen dos contratos de servicios ocasionales de fecha 1/1/2021 hasta 31/01/2021 y 1/02/2021 hasta 28/02/2021, con el cargo de ANALISTA DE TALENTO HUMANO 2; y, finalmente mediante contrato y ademdu se contrata nuevamente a la accionante para el cargo de **ASISTENTE ZONAL DE TALENTO HUMANO**, desde el **1/03/2021 hasta el 31/08/2021**.

En definitiva, se establece que desde la fecha **01/06/2020 hasta el 31/08/2021** para el cargo de **ASISTENTE ZONAL DE TALENTO HUMANO**, en la **DIVISION ZONAL DE PLANIFICACION DE TALENTO HUMANO, de la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación**, existió la necesidad permanente de contar mediante contratos de servicios ocasionales con funcionarios para satisfacer dicha necesidad, es más conforme la prueba producida por la entidad accionada (fs.99), en la actualidad este cargo también se encuentra cubierto con personal contratado mediante servicios ocasionales, lo que demuestra con toda claridad que se ha sobrepasado el **año de contratación ocasional manteniendo no solo a la accionante sino a otras personas, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la institución pública.**

En este punto, es necesario establecer la fecha en la que se sobrepasó el límite temporal de un año, para esto una vez más, conforme la prueba producida por la entidad accionada, certificación N° 285-DZTH-2021 de la Coordinación Zonal 6 de Talento Humano (fs. 58), se establece que el primer contrato ocasional para el cargo de **ASISTENTE ZONAL DE TALENTO HUMANO**, en la **DIVISION ZONAL DE PLANIFICACION DE TALENTO HUMANO** regía desde fecha **01/06/2020**, en consecuencia la barrera de un año se supera el **1/07/2021**, fecha en la cual conforme la certificación antes señalada el cargo estaba siendo ocupado por **KARINA ESTEFANIA PORTILLA CASTILLO** y permaneció el mismo hasta el **31 de agosto de 2021**.

Conforme la normativa señalada en esta motivación una vez superado el límite

de un año **se impone la obligación so pena de sanción a la Unidad Administrativa de Talento Humano de la institución accionada inicie el concurso de méritos y oposición, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora** y de manera sorprendente lejos de lo certero y previsible garantizando la seguridad jurídica en el cumplimiento de la ley, entendiéndose prorrogado el contrato ocasional de **KARINA ESTFANIA PORTILLA CASTILLO**, se decide darlo por terminado mediante memorando No. MINEDUC-CZ6-2021-0501-M; de fecha 26 de agosto de 2021, vulnerándose su garantía y derecho a la seguridad jurídica.

Lo que alerta y preocupa a este juzgador, por cuanto, la entidad accionada a través de los funcionarios encargados de todo el proceso de talento humano no asume su responsabilidad de cumplir con lo que dispone la ley, por el contrario desconocen y anulan el ejercicio de los derechos de la accionante y su participación en la convocatoria a concurso de méritos y oposición, en condiciones de igualdad frente a la generalidad de ciudadanas y ciudadanos del Ecuador y de resultar ganadora obtener la estabilidad laboral, precarizando su situación y de otras personas mediante consecutivos contratos de servicios ocasionales, lo que claramente vulnera su derecho al trabajo digno.

Con las consideraciones antes realizadas y una vez que se ha llegado a esclarecer el problema jurídico planteado RESUELVO:

#### **6. PARTE RESOLUTIVA**

#### **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. Como consecuencia jurídica, corresponde adoptar medidas de restitución de los derechos constitucionales transgredidos, se ordena:

1. Dejar sin efecto, memorando No. MINEDUC-CZ6-2021-0501-M; de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se da por terminada la relación laboral con la accionante.
2. Se dispone la restitución de manera inmediata a su puesto de trabajo a la accionante **KARINA ESTFANIA PORTILLA CASTILLO**, en las mismas condiciones, lugar de trabajo y remuneración, que mantuvo al momento de la terminación de su último contrato de servicios ocasionales.
3. Una vez reintegrada se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora, que inicie la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación, en el que se respetara su derecho participar en igual de condiciones con lo demás participantes que decidan postular para el cargo.
4. Se dispone el pago de la totalidad de los emolumentos dejados de percibir por la accionante desde la terminación del último contrato de servicios ocasionales y las aportaciones al IESS, para lo cual se procederá acorde con el Art. 19 de la LOGJCC.
5. Se dispone como una garantía de no repetición que la presente sentencia

- junto con una disculpa a la accionante sea publicada en la página web de la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación, por el plazo de 60 días.
6. Se prohíbe cualquier tipo de amenaza, persecución o acoso a la accionante a causa de haber iniciado la presente garantía constitucional por la vulneración de sus derechos.
  7. Se dispone que la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación, informe a esta Judicatura el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 30 días.

#### **7. ACTUACIONES PROCESALES VARIAS.**

Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. La entidad accionada a través de su abogada, ha interpuesto recurso de apelación, transcurrido el término señalado en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales remítase el proceso al Corte Provincial, para que conozcan el recurso que ha sido interpuesto.

1. <sup>a, b</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 715-12-EP/20, Quito, D.M., 27 de febrero de 2020.
  2. <sup>a, b</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1892-13-EP/19, de fecha Quito, 10 de septiembre de 2019.
  3. <sup>^</sup> [3] Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.0 161-16-SEP-CC, CASO N.0 1792-13-EP, Quito D. M., 18 de mayo de 2016.
  4. <sup>^</sup> [4] Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.0 161-16-SEP-CC, CASO N.0 1792-13-EP, Quito D. M., 18 de mayo de 2016.
  5. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2110-15-EP/20, Quito, D.M., 14 de octubre de 2020, párr. 21.
- 
1. <sup>^</sup> Storini Claudia, *Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales*, en el Libro *La Nueva Constitución del Ecuador*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar Corporación Editora Nacional, 2009.
  2. <sup>^</sup> “Se señala que la acción de protección no debe ser considerada como un mecanismo de superposición o reemplazo a la justicia ordinaria, por lo tanto, no todas las vulneraciones de derechos tienen cabida el ámbito constitucional, ya que para la materia de legalidad existen vías idóneas (dimensión legal del derecho).”

f).- CRISTIAN FERNANDO VERDUGO GARATE, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SEGOVIA CRUZ TERESA PILAR  
SECRETARIO